



Señora
JUEZA DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA
La ciudad

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ANDRES FELIPE DIAZ HERRERA contra LAURA XIMENA PINZON MENDEZ

RADICACION: 2019-1218

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora, estando dentro de la oportunidad concedida para ello, impetro recurso de reposición en subsidio el de queja (art. 352 del C. G. P.), en contra del auto de fecha 6 de octubre del presente año, pese a que el auto no revocado **NO EXISTE**, toda vez que, según su dicho no revoca el auto fechado 27 de febrero de 2020, proveído inexistente dentro del asunto materia de estudio.

Fundamentos del recurso:

Solicito sea revocada la negación del recurso de apelación impetrado en tiempo desde el pasado 26 de febrero hogaño, toda vez que contrario censu a lo manifestado por la señora jueza de conocimiento, para esta abogada el auto materia de inconformidad si se encuentra enlistado en los que taxativamente contempla el art. 321 del C.G.G, dado que, al encontrarnos frente a un proceso de Impugnación de Paternidad en donde la columna vertebral del mismo es la prueba de ADN, y al negarse la realización de la misma a través de los progenitores del presunto padre, se está en contravía de lo contemplado en el núm. 3 del art. 321 ejusdem, pues téngase en cuenta que desde el inicio de la demanda se indicó que el señor DIAZ HERRERA no se encuentra en el país, desconociéndose una fecha cierta de regreso, puesto que al ser residente en la ciudad de Madrid – España -, esté debe durar mínimo 3 años en dicho país o de lo contrario perderá los derechos de permanencia para culminar sus estudios, pues sería deportado al país de origen, pudiendo ingresar nuevamente a España luego de transcurridos 10 años.

Así mismo, téngase en cuenta que la Ley 721 de 2001 en el numeral 2º establece:





*“En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, **ausentes** o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.” (...) Subrayado fuera del texto.*

A su turno, el art. 3 de la misma obra, enseña “Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”.

De lo anterior advierte esta profesional que la decisión adoptada por la señora jueza de conocimiento, esta contraria a derecho, puesto que desconoció en un todo lo establecido en la Ley 721 de 2001, en el sentido de que no solo cuando el presunto padre esta fallecido es posible acceder a la realización de la prueba de ADN con la descendencia o ascendencia del presunto padre, pues la misma Ley indica que también opera, cuando el presunto padre se halle ausente o desaparecido.

De otra parte, es del caso Relievarsele a la señora Jueza que ni el Acuerdo No. 4024 de 2007 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura ni la Ley 1060 de 2006 que modifico el Código Civil, son aplicables para el asunto materia de pronunciamiento, puesto que las mismas tratan sobre el ICBF y la prueba de ADN se ordenó practicar en el auto admisorio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver núm. 5 de dicho auto).

Finalmente no entiende esta litigante la morosidad presentada para el trámite de este asunto, cuando como primera medida, se fija en lista un recurso sin que se haya trabado la relación jurídico procesal (¿a quien se le corrió traslado?), en segundo lugar, es de anotar que el proceso materia de censura ingresó al despacho desde pasado el 5 de marzo de 2020, que si bien es cierto, los términos fueron suspendidos por el C. S. de la J., desde el 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 por la pandemia del Covid 19, mas cierto resulta que, luego de darse reapertura a la Rama Judicial este Juzgado demoro 3 meses más con el expediente al despacho, profiriéndose un auto que a todas luces se denota ligereza en su proyección, pues solo basta con verificar la fecha mencionada en el numeral 1° del resuelve de dicha providencia para verificar que ni tan siquiera le atinaron a la fecha del auto materia de





ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

ASEJURÍDICAS
ASESORIAS JURÍDICAS

inconformidad, a más de darme una catedra que nada tiene que ver con los argumentos esgrimidos en el escrito primigenio de objeción.

Bajo estos argumentos dejo por sentados mi inconformidad para que sea el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia la que proceda a revocar la negación de la prueba de ADN columna vertebral del presente asunto.

No obstante, lo anterior si el despacho considera prudente tener en cuenta los argumentos antes expuestos deberá, como Directora del proceso que es, adoptar la decisión que en derecho corresponda, para así continuar con el trámite procesal sin mas dilación.

Aporto copia del pasaporte de mi prohiado donde consta que el mismo salió del país el pasado 26 de octubre de 2019, arribando al aeropuerto de Madrid – España el 27 del mismo mes y año, sin fecha de retorno a la presente data.

Atentamente,

MARIA DEL CAMEN LOZANO BARRAGAN
C.C No. 52.439.783 de Bogotá
T.P. No. 223.358 del C. S. de la J.

ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

Calle 12 B No. 8 A – 03 Oficina 209 - Edificio Compañía Colombiana de Seguros

Cel: 311 238 52 47 – 310 300 63 30

E-mail: asejuridicasintegrales@gmail.com

asejuridicasintegrales@hotmail.com



ASESORÍAS
JURÍDICAS
INTEGRALES

PASAPORTE
PASSPORT

Pasaporte N° / Passport No.

AS326795

DIAZ HERRERA

AS326795

ANDRES FELIPE

COLOMBIANA

Núm. personal / *Personal No.*

02 JUN/JUN 1997

CC1233488689

Lugar de nacimiento / *Place of birth*

M

BOGOTA COL

Fecha de expedición / *Date of issue*

Autoridad / Authority

14 ABR/APR 2016

BTA. CALLE 53

Fecha de vencimiento / Date of expiry

Firma del titular / Holder's signature

14 ABR/APR 2026

[Signature]

P<COLDIAZ<HERRERA<<ANDRES<FELIPE<<<<<<<<<<<

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

26 OCT. 2019 BOG

AMC 346280611001
REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, MIGRACION

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

25 MAR. 2018 BOG

PIA 123456789

VISA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores

10 DIC. 2017 BOG

AMC 2463180611001
REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, MIGRACION



MEMORIAL PROCESO 2019.1218

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN <asejuridicasintegrales@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 10:25 AM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (618 KB)

Pasaporte Andres Felipez Diaz.pdf; RECURSO DE QUEJA - JUZG. 18 FLIA.pdf;

buenos días.

Adjunto encontrará escrito (recurso), para ser tramitado al interior del proceso radicado bajo el No. 2019-1218.

Gracias.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Apoderada